



San Gil, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 028 Radicado 2024-00016-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el PPL **IVÁN FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.194.320, y T.D. N° 415009415, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, actuando en nombre propio, quien acude en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EPMS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EPMS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, propendiendo por la presunta protección de sus garantías primarias de Petición, Debido Proceso, Derecho a la información y Derecho a la Libertad, con base en los siguientes,

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

En su escrito genitor, el accionante aduce que presentó un Derecho de Petición, requiriendo información sobre los cómputos y certificados de conducta de la modelo de Bucaramanga, hasta la fecha, y solicitando adicionalmente que le asignen un Juzgado, afirmando que tiene más de un año que llegó al Establecimiento Carcelario de San Gil (S.), y hasta la presente no ha recibido información sobre su proceso, puesto que en repetidas ocasiones ha pedido al Área Jurídica y al Consejo de Disciplina del EPMS de San Gil, pero que no le colocan el sello de recibido a la correspondencia interna y externa, siendo un derecho de todos los privados de la libertad, tener la información con la comunicación de dicha correspondencia, como lo están haciendo en otros establecimientos.

De igual manera manifiesta que solicita a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe verificación de su proceso, toda vez que lleva un año sin recibir información del mismo.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, presuntamente es que se ordene a la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, que en



el menor tiempo posible le responda sobre el envío de sus documentos para solicitar su libertad al Juez que vigila su condena.

#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 6056 del 05 de febrero de 2024, en la misma data se admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo, entre otros, por qué no se habían remitido los documentos para estudiar por parte del Juez, la concesión de libertad del PPL IVÁN FLÓREZ, y presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

De igual manera se decretó como prueba de oficio, requerir al ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, para que: **(i)** allegara copia íntegra del Derecho de Petición aludido por el accionante; **(ii)** Certificara la fecha en la cual fue presentado el derecho de petición pre mencionado y su correspondiente constancia de recibido; y **(iii)** para que aportara copia sumaria del correspondiente pase jurídico de dicho derecho de petición.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

##### DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC

Remitió respuesta por correo electrónico del 06 de febrero hodierno, por intermedio del señor JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha institución, de entrada aduce que la Dirección General del INPEC, no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, y refiere que teniendo en cuenta las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, artículo 2.2.3.1.2.1, se presenta vulneración de derechos a su representada, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad de orden nacional, por tal razón, solicita se decrete la NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio y se devuelvan las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial encargada de realizar el reparto de acciones de tutela, para que allí se verifique lo expuesto anteriormente y se gestione la presente acción por la autoridad designada por la ley, pues pese a que se trata de simples normas de reparto, su incumplimiento acarrea violación al principio de legalidad, máxime cuando se está exigiendo por parte del INPEC, la garantía de derechos fundamentales.

Sien embargo, concluye su misiva manifestando que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, ni está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales del accionante, por cuanto la competencia para dar respuesta a la solicitud interpuesta recae sobre el establecimiento penitenciario accionado, peticionando que se niegue el amparo deprecado frente a dicha institución.

Como probatoria aportó copia del requerimiento efectuado al EPMS DE SAN GIL, mediante oficio 120-OFAJU-81204-GRUTU, del 06 de febrero de 2024, y los actos administrativos de nombramiento y posesión.

##### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Remitió su respuesta vía E-mail recibido el 06 de febrero del presente año, a través de la señora DIANA CAROLINA ALVARADO MARTÍNEZ, Sustanciadora de dicho Despacho, manifestando que esa célula judicial efectuó vigilancia de la pena de 86 meses y 20 días de prisión impuesta al hoy accionante, mediante sentencia del 14 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y hurto calificado con circunstancias de agravación, dentro del proceso Rdo. N°



683076000142201101664 – NI 8993, relacionando la actuación surtida al interior del expediente, aduciendo entre otros aspectos, que se le había otorgado la libertad condicional, cuyas obligaciones para obtener dicho beneficio incumplió, debiéndose iniciar trámite de incidente de revocatoria de la libertad condicional, y mediante auto del 13 de octubre de 2023, se ordenó remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Reparto), en atención a que el sentenciado IVÁN FLOREZ, permanece actualmente recluido en el EPMSG DE SAN GIL, privado de la libertad por otra actuación, circunstancia que acarrea la pérdida de competencia de ese Despacho para resolver las peticiones del accionante.

Advierte que a través de la presente acción constitucional, el actor busca la protección de su derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Establecimiento penitenciario, al no remitir los documentos de cómputo para redención de pena, señalando que es un asunto que corresponde resolver únicamente a las directivas del centro carcelario, por ser de índole administrativo, cuyo conocimiento escapa a la esfera de competencia de ese Juzgado.

Concluye afirmando que, no se vislumbra menoscabo a ninguna garantía fundamental del accionante en lo que atañe a ese Juzgado, razón por la que se está frente a una ausencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales que torna improcedente la solicitud de amparo.

Anexó como prueba de su dicho, copia de las piezas procesales relevantes mencionadas.

#### **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL**

Mediante correo electrónico recibido el 06 de febrero avante, remitió respuesta por intermedio del Dr. MARCO ANTONIO SIERRA ALFONSO, como titular de dicho Despacho, destacando que allí se asumió por reparto del 22/09/2023, el conocimiento de la vigilancia de la pena de 218 meses de prisión contra IVÁN FLOREZ, por el delito de Homicidio Agravado, Hurto calificado y agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, condena proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga (S.), el 21 de septiembre de 2022, según hechos ocurridos el 30 de julio de 2015, y viene descontando pena desde el 23 de septiembre de 2017, proceso identificado con CUI 680016000000201700291 – R.I. 2023-241.

En relación con el asunto motivador del presente libelo, aduce que en anterior tutela que está conociendo la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, informó que la única solicitud pendiente por resolver era una petición de redención de penas por actividades en maderas, de agosto y septiembre de 2023 y solicitud de libertad condicional con constancia de calificación de conducta regular en el período del 16 de noviembre de 2023 al 10 de enero de 2024, recibidas en esta última fecha, resueltas mediante auto del 01 de febrero de 2024, donde se niega la redención de pena por mala conducta y a la vez niega la libertad condicional, por no cumplir los requisitos legales.

Advierte además que, en la página 3 del escrito tutelar, el actor solicita se le colabore con los semestres de cómputos y certificados de conducta del Establecimiento Penitenciario La Modelo de Bucaramanga, sin precisar de cuál año, pues está enmendado y no se percibe, por lo cual es imprecisa la solicitud, y pareciera que se trata de un escrito que no corresponde a la presente tutela, destacando que el interno viene formulando periódicamente numerosas tutelas por diferentes motivos, que han sido resueltas oportunamente, donde se advierten repetición de hechos y pretensiones, siendo negadas por temeridad en su formulación.

Por todo lo anterior, remata su escrito afirmando que ese Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y como probatoria de lo afirmado, adjunta el link



de acceso al expediente digital, donde pueden ser consultadas todas las actuaciones surtidas por ese Juzgado dentro del expediente aludido.

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vía E-mail de fecha 07/02/2024, dio contestación al requerimiento del Despacho, a través de la Abogada YANETH ROCÍO BLANCO MEDINA, obrando en defensa de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, manifestando de entrada que el 01 de febrero hogaño, esa Entidad fue notificada de otra acción de tutela interpuesta por el mismo accionante sobre el mismo asunto, brindándose contestación ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, bajo el Rdo. N° 68679-31-03-002-2024-00007-00, por lo cual solicita que se evalúe, conforme lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, la eventual temeridad del accionante.

En relación con los fácticos motivadores de la presente acción constitucional, expresa que los señores Procuradores 56 y 57 Judiciales Penales de San Gil, han conocido y adelantado los trámites correspondientes a las solicitudes impetradas por el PPL IVÁN FLOREZ, relacionando en extenso cada una de las actuaciones surtidas en cada caso puesto en conocimiento tanto de las autoridades judiciales como en requerimiento de la intervención de la Procuraduría, dando cuenta que todos ellos se han adelantado con la rigurosidad y legalidad pertinentes, adicionando que el actor ha presentado varias tutelas por hechos análogos.

Advierte que dentro de las funciones constitucionales y legales dispuestas por el artículo 277 de la Carta Política y el Decreto 262 de 2000, no se encuentra la de tramitar, mediar y decidir solicitudes de LIBERTAD de personas privadas de ella, siendo una decisión propia del Juez y la intervención de la Procuraduría General de la Nación, no puede confundirse ni con la defensa o representación judicial del condenado, ni con las funciones del juez de garantías.

Sin embargo, aduce que, como Ministerio Público, ese organismo ha actuado en el caso particular del accionante a través de sus procuradores Judiciales Penales de San Gil, tal y como sus respectivos informes y soportes probatorios lo corroboran, atendiendo las solicitudes formuladas por el actor, e incluso pronunciándose en otras acciones de tutela, al parecer por las mismas pretensiones del señor Flórez, encontrándose a disposición de continuar brindándole la intervención judicial que amerite en procura de garantizar todos sus derechos constitucionales y legales que en su situación penal requiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye aduciendo que, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esa Entidad, considera que debe declararse la falta de legitimación en la causa, desvincular y declarar la improcedencia del amparo constitucional, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

Allegó como prueba de su defensa, los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del escrito de tutela, auto admisorio y contestación brindada por la suscrita a la acción de tutela interpuesta por este mismo accionante, señor **IVAN FLOREZ**, por los mismos hechos y pretensiones, ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL bajo el radicado 68679-31-03-002-2024-00007-00.
- Copia de los Informes con sus soportes probatorios remitidos por correo electrónico por los señores Procuradores 56 y 57 Judicial II para el Ministerio Publico en Asuntos Penales de San Gil, sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela
- Poder para actuar y anexos

## ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL

El señor ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, en su condición de Asesor Jurídico del EPMS de San Gil, acudió al contradictorio por medio de mensaje de datos





remitido el 07 de febrero hodierno, manifestando que, verificando el sistema de gestión documental de ese establecimiento, existe derecho de petición del accionante con fecha de diciembre de 2023, presentado ante la Oficina Jurídica, teniendo constancia de recibido del 22 de diciembre del mismo año, en el cual solicitaba copia de la cartilla biográfica y trámite de libertad condicional, el cual efectuó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, autoridad que el 05 de febrero de 2024, reconoció pena y negó la libertad condicional por sanciones disciplinarias del accionante IVÁN FLOREZ.

Referente a los paz y salvos de los procesos disciplinarios, tanto del CPAMS de Girón, como del EPMS de Pitalito (Huila), aduce que en el primero no se registra sanción disciplinaria, y en el segundo, la Resolución N° 103/2021 del 05 de agosto de 2022, se encuentra cumplida; adicionalmente, a la fecha se halla una sanción vigente reportada por el CPMS del Espinal (Tolima), mediante Resolución N° 163 del 08 de febrero de 2023, con fecha de ejecutoria del 25 de septiembre de 2023. Así mismo informa que no es posible borrar dichos datos, como pretende el PPL, como quiera que de acuerdo a lo estipulado en el art. 43 de la Ley 1709 de 2014, es decir la información del SISIEPEC, debe estar reportada, actualizada y soportada documentalmente en su hoja de vida, y borrar un registro no es factible.

Respecto del tema de resocialización, indica que el accionante miente, pues durante todo su tiempo de reclusión actual y anterior, ha realizado actividades válidas de redención de pena, pero que siempre ha confundido que tiene dos (2) períodos de privación de la libertad, evidenciando que el precitado PPL presentó antecedentes de ingreso por primera vez, en la CPMS – ERE – J y P La Modelo de Bucaramanga, el 08 de octubre de 2011, con fecha de salida por traslado el 05 de septiembre de 2013, con destino al CPAMS de Girón, según resolución N° 410 – 3644 del 04 de septiembre de 2013 expedida por la Dirección del ERON de Bucaramanga, y estando en el Establecimiento de Girón (S.), se le otorgó la libertad condicional el 26 de marzo de 2015, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con boleta de libertad N° 027; y actualmente en el ERON de San Gil, como quiera que tiene fecha de captura del 23 de septiembre de 2017, ingresando a dicho reclusorio el 16 de agosto de 2023, por traslado del CPMS del Espinal (Tolima), mediante resolución N° 900 – 006670 del 24 de julio de 2023, emanada de la Dirección General del INPEC.

Informa que el trámite de vinculación a la actividad válida de redención de pena, corresponde por competencia a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza – JETEE, quien es la encargada de expedir las órdenes de trabajo, conforme los lineamientos legales y el reglamento de los ERONES del INPEC, determinando el tratamiento dentro del sistema progresivo – Fases de tratamiento, habida cuenta que todas las actividades de trabajo, estudio y enseñanza, desarrolladas por los condenados, son apreciadas como un medio terapéutico, las cuales se encuentran estructuradas conforme a la caracterización de cada uno de los programas, a lo cual el actor siempre se ha encontrado desarrollando alguna de ellas. Así las cosas, comenta que en el histórico de actividades en el anterior ERON, el PPL accionante desarrollaba, mediante orden de trabajo N° 4733934 del acta N° 145 – 05223 del 17 de julio de 2023 y hasta el 18 de julio del mismo año, la actividad válida de redención de pena de CIRCULO DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL – FIBRAS Y MATERIALES NATURALES Y SINTÉTICOS, razón por la que la JETEE del ERON de San Gil, como actividad de seguimiento dentro de su sistema de tratamiento y de redención de pena, dictaminó continuar con la actividad de CÍRCULO DE PRODUCTIVIDAD ARTESANAL – MADERAS, con orden de trabajo N° 4747833 del acta N° 415 – 0692023 del 23 de agosto de 2023, la cual desarrolla desde el 24 de agosto siguiente, a la fecha, la cual cumple con su plan de tratamiento penitenciario en fase de MEDIANA SEGURIDAD.

En lo que atañe al descuento en la actividad de MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, y la situación presentada por el PPL accionante, manifiesta que tiene que ver con que el CET a la fecha, realizó el trámite de seguimiento con corte a 31 de enero de 2024, unánime al cambio de fase de tratamiento penitenciario, el cual se realiza entre fase de mínimo seis (6) meses, en cumplimiento del factor objetivo, habiendo sido



su último seguimiento el pasado mes de junio de 2023, la nueva fecha conforme a lo establecido, se realizaría hasta el mes de enero de la presente anualidad; sin embargo, se ha conocido por los miembros del CET, las actitudes de desadaptación, rivalidad, la cuales agotan, debilitan, apuran y desbordan la capacidad administrativa del ERON de San Gil, con temas inescrupulosos, inválidos, irrisorios y mitómanos, como quiera que él sabe y reconoce su situación jurídica y no adolece de problemas para su comprensión, para con su escenario actual en su privación de libertad, en contexto de encierro intramural, la comisión de conductas graves sujetas a sanciones disciplinarias, razones por cierto, más que fundadas, en donde se posibilita dar un término adicional a la sesión de la decisión, frente a su tratamiento penitenciario, la cual estaría programada para el miércoles 07 de febrero de 2024.

Por lo anterior solicita que se declare improcedente la presente acción, aduciendo que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al aquí accionante.

Aporta como pruebas los siguientes documentos, en formato digital:

- Constancia de notificación del auto de redención de pena y negación de libertad condicional, de fecha 05 de febrero de 2024
- Constancia de notificación de la cartilla biográfica del accionante, con fecha del 10 de enero de 2024
- Constancia de fecha de recibido del derecho de petición del 22 de diciembre de 2023.
- Copia del oficio de solicitud de redención de pena y libertad condicional, de fecha 10 de enero de 2024, junto con los documentos soporte, con su correspondiente constancia de envío por correo electrónico.
- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 27 de diciembre de 2023, por parte del CPMS de Espinal (Tolima).
- Copia del Histórico de actividad del interno.

#### **PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES DE SAN GIL**

En intervención adhesiva dada su no vinculación al trámite, a través de correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2024, con memorial suscrito por su titular, Dr. NÉSTOR GUSTAVO LEÓN ARDILA, mediante el cual ratifica lo ya esbozado por la Procuraduría General de la Nación, y reitera el informe que de igual manera ya había presentado en torno al tema que aquí se trata, detallando la intervención que de su parte ha desarrollado en garantía de los derechos fundamentales del actor, en las varias tutelas que el PPL IVÁN FLOREZ ha impetrado en diferentes Despachos Judiciales.

Adiciona que quien tiene asignada la intervención como agente del Ministerio Público ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, es el Procurador 57 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales de San Gil, por asignación de la Agencia Especial No. 14044. En virtud de la cual se realizan visitas al mencionado Establecimiento Penitenciario periódicamente con el fin de constatar las condiciones de reclusión, realizar entrevistas con los internos, entre otras, adjuntando copia del acta de la última reunión llevada a cabo en el mencionado establecimiento, en compañía del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, a la que concurrió el Procurador 57 Judicial II, doctor Rafael Montero Vargas, Agente Especial ante el EPMS de San Gil.

De igual manera afirma que, en razón a que ese despacho es ajeno a los hechos de la demanda, y no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.



Aportó como probatoria lo siguiente:

- Lo actuado dentro del Radicado E-2023-775701.
- Lo actuado dentro del Radicado E-2024-036815.
- Lo actuado dentro del Radicado E-2024-050111.
- Copia del Acta de visita EPMS San Gil, del Procurador 57 Judicial II Penal San Gil.
- Copia de la respuesta a la acción de tutela Rad. 2024-00005
- Lo actuado dentro del Radicado E-2024-080477.
- Tutelas de Iván Flórez, falladas por el Tribunal Superior de San Gil.

## **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

La señora JOHANA MILENA ROJAS BUSTOS, como directora encargada y Representante Legal de dicho Establecimiento penitenciario, por correo electrónico del 09 de febrero de 2024, remitió respuesta en la que afirma que el hoy accionante PPL IVÁN FLÓREZ, ostenta situación jurídica de CONDENADO por los delitos de Homicidio Agravado, Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, Hurto calificado y agravado, Uso de menores de edad para la comisión de delitos, capturado el 23/09/2017, que ingresó al EPMS SAN GIL el 16/08/2023, encontrándose allí actualmente, proceso vigilado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, Rdo. N° 680016000000201700291.

Asegura que, consultando con el área Jurídica del EMPS San Gil, se verificó que el PPL IVÁN FLÓREZ interpuso derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2023, solicitando toda la documentación necesaria y cómputos del año 2010 hasta el día de hoy, la cual fue radicada con GESDOC 2024ER0000348.

Adiciona que el accionante estuvo en dicho centro carcelario desde el 10/10/2011 hasta el 05/09/2013, por el proceso Radicado NI-8993 (2011-01664), fecha en la que fue trasladado a la CPMAS GIRÓN (S.), donde el día 26/03/2015 fue dejado en libertad.

Que posteriormente el actor ingresó a la EPMS PITALITO bajo radicación 680016000000201700291, por lo que no ha estado detenido en ese penal ni ha sido trasladado al mismo, por lo tanto, no son competentes para dirimir el asunto del escrito tutelar, atendiendo a que actualmente se halla recluso en el EPMS DE SAN GIL.

En razón de lo anterior, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación del presente trámite y que se declare improcedente en su favor.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de



los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor PPL IVÁN FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.194.320, y T.D. No. 415009415, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, se encuentra legitimado por Activa en atención a que, en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EPMS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por la presunta vulneración de las garantías primarias de Petición, Debido Proceso, Derecho a la información y Derecho a la Libertad.

De igual manera, la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE





EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EMPS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, están legitimadas por pasiva, en la medida en que se les atribuyen las presuntas omisiones que se consideran transgresoras de los Derechos Fundamentales deprecados por el accionante.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si, la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EMPS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, conculcaron o no los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a la información y Derecho a la Libertad del accionante PPL IVÁN FLÓREZ, por el hecho de no haber enviado la documentación necesaria para tramitar ante el Juzgado que vigila su pena, la redención de ésta y su solicitud de libertad condicional, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

#### E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

##### DERECHO DE PETICION

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013<sup>1</sup>, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

***“(...) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.***

*La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:*

*(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).*

*(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

### (...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En



*estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.*

*La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.*

*En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.*

*Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaría como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:*

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...)."*  
*(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>2</sup>, en donde expresa:

### *“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance*

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso,*

<sup>2</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.*

## VII. CASO EN CONCRETO

Se origina en el escrito presentado por el señor PPL IVÁN FLÓREZ, quien promovió acción de tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EPMS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, aduciendo como transgredidas sus prerrogativas fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a la Información y Derecho a la Libertad, basado, en resumidas cuentas, en el hecho de que solicitó información sobre los cómputos y certificados de conducta obtenidos hasta la fecha, para que fueran remitidos al Juez que vigila su condena, a fin de tramitar su redención de pena y solicitud de libertad condicional, afirmando que tiene más de un año de haber ingresado al EPMS de San Gil, y no conoce qué Juez lleva su proceso ni la información correspondiente sobre el mismo, requiriendo además la intervención de la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe verificación y seguimiento de su caso particular.

En contraposición, los accionados coincidieron en esgrimir su absoluta oposición a la prosperidad de las pretensiones del accionante, la mayoría de ellos afirmando que el libelista, presuntamente está obrando de manera temeraria, puesto que ha interpuesto varias tutelas por hechos homólogos, que han venido siendo tramitadas por diferentes autoridades judiciales de la localidad, y soportando adicionalmente su posición, en el resumen que a continuación se presenta:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC: Se concretó en exponer que este Juzgado no es competente para conocer de la presente acción constitucional en su contra, atendiendo las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, dada su condición de Entidad del orden Nacional, por lo cual la competencia radica en los Juzgados de categoría Circuito, aspecto que será analizado y resuelto más adelante en esta providencia.
- JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA: Destaca que el asunto que aquí nos convoca, obedece presuntamente a una omisión del EPMS de San Gil, que corresponde resolver únicamente a las directivas del centro carcelario, por ser de índole administrativo.
- JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL: Asegura que es la autoridad que actualmente vigila la condena del PPL accionante, y que, como última actuación surtida dentro del expediente, se halla el auto proferido el 01 de febrero de 2024, mediante el cual se niega la redención de





pena por mala conducta y a la vez niega la libertad condicional, por no cumplir los requisitos legales.

- **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Es enfática en afirmar que sus delegadas Procuradurías 56 y 57 Judiciales II Penales de San Gil, han conocido y adelantado los trámites correspondientes a las solicitudes impetradas por el PPL IVÁN FLÓREZ, hallándose en la disposición legal de continuar brindándole la intervención judicial que amerite en garantía de sus derechos constitucionales y legales que en su situación penal requiere. Estas afirmaciones fueron ratificadas en la respuesta emitida por el Procurador 56 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales de San Gil.
- **ÁREA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL:** Confirmó haber recibido el 22 de diciembre de 2023, el derecho de petición aducido por el libelista, y expresa que le dio el trámite correspondiente, habiendo puesto en conocimiento del peticionario su respectiva cartilla biográfica y remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, los documentos necesarios para soportar la solicitud de redención de pena y libertad condicional reclamada por éste, cuya decisión le fue notificada en debida forma, una vez allegado el interlocutorio emitido por la célula judicial que vigila su condena. Además, advierte las circunstancias por las cuales el PPL no ha tenido la posibilidad de acceder al cambio de actividad en la manipulación de alimentos, cuya postulación ha tenido el procedimiento que legal y reglamentariamente requiere, de cuyo análisis se ha concluido que el actor aún no reúne los requisitos para obtener dicho cambio.
- **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:** Concreta su intervención en afirmar que en relación con el proceso por el cual está condenado el PPL accionante, nunca ha estado recluido en ese centro penitenciario, por lo tanto, no son los competentes para dirimir el asunto contenido en el escrito tutelar.

Hilando con lo precedente, este Fallador dirigirá su análisis hacia los siguientes aspectos: (i) Sobre el posible vicio de nulidad, presentado por el presunto incumplimiento de las reglas del reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021; y (ii) Sobre la presunta vulneración de los derechos deprecados al accionante. Veamos:

#### (I) SOBRE EL POSIBLE VICIO DE NULIDAD, PRESENTADO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DEL REPARTO CONTENIDAS EN EL DECRETO 333 DE 2021

Como se indicó previamente, se torna oportuno indicar que, si bien es cierto por parte de la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, se petitionó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción de tutela atendiendo una supuesta falta de competencia en cabeza de este Despacho, con ocasión de la calidad de que dicho organismo es una entidad de orden nacional; este presupuesto no tiene eco constitucional, debiéndose aclarar a la DIRECCION NACIONAL DEL INPEC, que de una manera u otra, la admisión en estos casos está supeditada al cumplimiento de las normas de competencia del Decreto 2591 de 1991, que atañen al factor territorial y medios de comunicación, así como lo decantado a través del Auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional; por tanto aducir las normas de reparto, como entre otras se aduce el Decreto 333 de 2021, no constituye razón sustancial para afectar la competencia y mucho menos generar nulidades dentro del presente trámite amparatorio. Por lo que el Despacho procederá a realizar el estudio de fondo, con base en las intervenciones presentadas por las partes.

#### (II) SOBRE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEPRECADOS POR EL ACCIONANTE

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento





administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno a la presunta transgresión del Derecho de Petición alegada por el PPL IVÁN FLÓREZ, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental deprecado por el Accionante, por cuanto sus solicitudes fueron atendidas oportunamente, habiendo puesto en su conocimiento la cartilla biográfica, y existiendo constancia de remisión de su solicitud, junto con los documentos necesarios al Juzgado que vigila su pena, y a su vez le ha informado las precisas circunstancias por las cuales no es posible acceder por el momento a su postulación para realizar la actividad de redención de pena en el “Rancho”, bajo la modalidad de manipulación de alimentos.

Ahora, es fácilmente deducible la posición alejada de la realidad esbozada por el accionante, tendiente a hacer incurrir en error a este fallador, con afirmaciones que se encuentran distantes de la realidad fáctica y jurídica, tales como que “hace más de un año que llegó al EPMS de San Gil” y que “no conoce que juez está llevando su proceso”, cuando de la probatoria arrimada al presente contradictorio, se extrae que en realidad hace apenas seis meses de su ingreso al ERON de San Gil, tiempo dentro del cual, y más exactamente en el mes de octubre de 2023, ya le había sido notificada una decisión emanada del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, siendo el Despacho que actualmente vigila su pena.

Es así que, descendiendo específicamente a la solicitud por la cual efectuó la reclamación el accionante, en este contradictorio, es una petición ex novo, por lo cual no puede predicarse temeridad, pero que oteando las pruebas sumarias aportadas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, de ellas puede extraerse que dicho requerimiento fue efectivamente atendido, puesto que hilando con lo esbozado en el párrafo anterior, dicha autoridad resolvió su solicitud, mediante auto del 28 de diciembre de 2023, negando la redosificación de la pena, decisión que le fue notificada en la misma data, tanto al peticionario como a su defensor público.

Y en secuencia de ello, se tiene que atendiendo la petición que se alude en esta tutela, la autoridad carcelaria remitió mediante oficio 415 – EPMSSGIL – AJUR – 023, de fecha 10 de enero de la presente anualidad, con destino al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, una nueva solicitud de redención de pena y libertad condicional del PPL IVÁN FLOREZ, adjuntando los documentos requeridos para ello, siendo objeto de estudio por la Célula judicial que vigila su condena, a tal punto que mediante proveído del 05 de febrero de 2024, resolvió abstenerse de redimir pena y negó la solicitud de libertad condicional, por mala conducta del sentenciado, siendo puesta en conocimiento del actor en la misma fecha, razón por la que carece de toda veracidad que el hoy accionante pregone que no tiene conocimiento de su proceso, ni mucho menos que desconoce qué autoridad vigila su pena.



Sumado a lo precedente, en los casos puestos en conocimiento por el PPL IVÁN FLÓREZ, ante la Procuraduría General de la Nación, este organismo ha actuado conforme a su competencia, por medio de sus delegadas, tanto ante el Juzgado que vigila la pena, como ante el Establecimiento Penitenciario donde se halla recluido, respondiendo absolutamente todas las peticiones impetradas por él, y además acudiendo a efectuar las visitas reglamentarias al penal, donde se ventila toda la problemática y circunstancias especiales que atañen a los internos, en cuya acta levantada en la reciente reunión llevada a cabo el 23 de enero de 2024, no se vislumbra reclamo alguno en torno al inconformismo planteado en la tutela, aunado a que para resolver cualquier tipo de ellos, tiene las vías administrativas correspondientes, lo cual reafirma que no ha existido ningún tipo de vulneración o siquiera amenaza de los derechos fundamentales deprecados por el accionante IVÁN FLÓREZ.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, sin hesitación se concluye que no existió vulneración de ningún otro derecho fundamental al accionante, de lo que deviene que, ante la ausencia de amenaza de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a la Información y Derecho a la Libertad por parte de las accionadas; en tal sentido deberá negarse el amparo deprecado, precisándose además que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante, que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por las accionadas, y de la que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, puesto que, como se vislumbra en el escrito genitor, la intención del peticionario, apuntaba a que le fuera remitida la documentación necesaria al Juez que conoce su proceso, para solicitar la redención de pena y libertad condicional, aspecto que ya surtió su trámite y la decisión le fue efectivamente notificada, además de que en su caso particular ha existido el acompañamiento directo de la Procuraduría 57 Judicial Para Asuntos Penales de San Gil.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de las prerrogativas fundamentales reclamadas, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el PPL **IVÁN FLOREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.096.194.320, y T.D. N° 415009415, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL EPMS DE SAN GIL, DIRECCIÓN DEL EPMS DE SAN GIL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL, JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, COORDINADOR DE LAS ÁREAS DE LOCATIVOS (RANCHO) DEL EMPMS DE SAN GIL Y CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA, y la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a la información y Derecho a la Libertad, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.



SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Devuelta de la H. Corte Constitucional, **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv